



**Resolución No. CSJBOR25-1050**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2025-00393-00

**Solicitante:** Patricia del Carmen Álvarez Villadiego

**Despacho:** Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

**Servidor judicial:** Lina Paola Ávila Tinoco

**Tipo de proceso:** Monitorio

**Radicado:** 13836-40-89-002-2021-00333-00

**Consejera ponente:** Liliana Rosa Cardona Chagüi

**Fecha de sala:** 22 de julio de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-678 del 3 de junio de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se evidenció mora presente, además de exhortar a la peticionaria para que adelante el trámite de queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la quejosa, no se advierte una situación de mora judicial actual, sino que, considera que la agencia judicial “no ha actuado conforme a derecho”, al no brindarle acceso al expediente desde que se dictó sentencia, el 29 de mayo de 2024, tras múltiples solicitudes por su parte.*

*Lo cual resulta contrario a lo rendido por las servidoras judiciales, en atención a que la quejosa presentó un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo y condeno en costas, el 09 de mayo de 2025, el cual paso al despacho el 12 de mayo de la presente anualidad, siendo esta una actuación anterior a la comunicación rendida por esta Corporación.*

*Así las cosas, debe señalarse que en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial, dado que el Juzgado se pronunció sobre la solicitud realizada por la quejosa, inclusive, antes que se emitiera comunicación alguna de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite, puesto que la situación de mora alegada por el solicitante fue normalizada en tal sentido.*

*Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, y no de los pasados. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si las actuaciones fueron adelantadas por el despacho judicial.*

(...)

*Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera*

*alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Negrillas fuera de texto)*

(...)”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 10 de junio de 2025, dentro de la oportunidad legal, la señora Patricia del Carmen Álvarez Villadiego, en calidad de quejosa, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 18 de junio de 2025, la señora Patricia del Carmen Álvarez Villadiego, en calidad de quejosa, interpuso recurso de reposición.

La recurrente manifestó que la Resolución se basó en criterios generales de jurisprudencia sin valorar las circunstancias específicas del caso, especialmente el comportamiento del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco frente a la solicitud de acceso al expediente.

Así mismo, sostuvo que el juzgado ha ignorado reiteradas solicitudes de acceso al expediente, lo que impide el ejercicio del derecho a la defensa y constituye una falta grave atribuible a la gestión del despacho y de la funcionaria judicial.

Concluyó que la jurisprudencia, al momento de evaluar la existencia de una mora judicial, exige tener en cuenta factores como (i) el nivel de congestión del juzgado, el (ii) cumplimiento de funciones del funcionario judicial, la (iii) complejidad del caso y el (iv) cumplimiento de deberes procesales por las partes. Subrayó que ninguno de estos elementos fue considerado en la Resolución impugnada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-678 del 3 de junio de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 El caso en concreto**

Mediante mensaje de datos enviado el 9 de abril de 2025, la señora Patricia del Carmen Álvarez Villadiego, en calidad de parte demandante dentro del proceso monitorio con radicado 13836-4089-002-2021-00333-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, no se han pronunciado

debidamente a sobre la solicitud de acceso al expediente.

Sin embargo, al revisar el escrito se observó que la quejosa no especificó en qué hecho procesal presume la existencia de una mora judicial. Por ello, mediante Auto CSJBOAVJ25-446 del 13 de mayo de 2025, comunicado el 22 del mismo mes y año, se le hizo saber tal apreciación.

A lo anterior, la quejosa expuso que el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco no le ha proporcionado el enlace del proceso monitorio en el que es parte. Señaló que el despacho está actuando de manera incorrecta y abusando de su autoridad, lo cual vulnera sus derechos como ciudadana y parte demandada.

Mediante Resolución CSJBOR25-678 del 3 de junio de 2025, se decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, así como exhortar a la quejosa *“para que, en lo sucesivo, en los casos en que pretenda adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y los intervinientes en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial”*.

De igual forma, se especificó en la Resolución que para el 9 de mayo de 2025 —como parte— presentó un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, demostrando que sí tuvo acceso al expediente, contrario a lo manifestado en la solicitud inicial y en sede de recuso.

El expediente fue pasado al despacho el 12 de mayo de 2025 y dicho recurso se encuentra fijado en lista para decisión, dentro del término legal. Así mismo, se concluyó no evidenciarse ninguna mora judicial actual, ya que las actuaciones se han surtido dentro de los plazos establecidos por el Código General del Proceso.

Frente a la decisión adoptada, el recurrente que manifestó que la Resolución se basó en criterios generales de jurisprudencia sin valorar las circunstancias específicas del caso, especialmente el comportamiento del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco frente a la solicitud de acceso al expediente.

Así mismo, sostuvo que el juzgado ha ignorado reiteradas solicitudes de acceso al expediente, lo que impide el ejercicio del derecho a la defensa y constituye una falta grave atribuible a la gestión del despacho y de la funcionaria judicial.

Concluyó que la jurisprudencia, al momento de evaluar la existencia de una mora judicial, exige tener en cuenta factores como (i) el nivel de congestión del juzgado, el (ii) cumplimiento de funciones del funcionario judicial, la (iii) complejidad del caso y el (iv) cumplimiento de deberes procesales por las partes. Subrayó que ninguno de estos elementos fue considerado en la Resolución impugnada.

Al respecto, esta Corporación precisa que, en efecto, se corroboró que para el 9 de mayo de 2025 la señora Álvarez Villadiego —mediante apoderado— presentó recurso de reposición, que demuestra que sí tuvo acceso al expediente, contrario a lo afirmado en su solicitud inicial y en sede de recurso. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 22 de mayo de la presente anualidad.

De lo anterior también es preciso agregar que el proceso monitorio con radicado 13836-40-89-002-2021-00333-00 está de consulta libre en la plataforma TYBA, observándose en ella todas las actuaciones proferidas:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
13836408900220210033300	MONITORIOS	BOLIVAR	TURBACO	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 002 TURBACO

Frente a la solicitud inicial de la quejosa, sobre la toma de “*acciones, medidas y apremios para garantizar el debido proceso*”, se “*declaré la falta de competencia por parte del juzgad Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco*” y se “*decrete la inadmisión de auto libra mandamiento de pago*”, esta Corporación **no tienen las facultades extensivas en decidir, de fondo, sobre otras actuaciones que no versen respecto a una mora judicial**. Así, el Artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Se comunica también lo aducido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa. Aquí precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Por último, respecto a la presunta falta de análisis sobre el (i) el nivel de congestión del juzgado, el (ii) cumplimiento de funciones del funcionario judicial, la (iii) complejidad del caso y el (iv) cumplimiento de deberes procesales por las partes, lo cierto es que, en efecto, tal como lo ha traído las sentencias SU297/23, T-309/23, T-341/22 y T-183/24, la mora judicial llegase a ser injustificada cuando no (i) sea producto de la complejidad del asunto, no (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración y no (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles.

Más para el caso en concreto, a razón de evidenciar que la quejosa ha tenido acceso a las actuaciones procesales, incluso con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe, entonces para el presente Consejo Seccional se fue factible mencionar que no hubo *“lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada (...)”*. Por consecuencia, no existía cabida para estudiar los demás requisitos que trae la jurisprudencia.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la Resolución CSJBOR25-678 del 3 de junio de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente al recurrente, el abogado Simón José de Lavallo Morales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. LRCC/SDSL